



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00484-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Allegar el poder con el cual se acredita a la abogada DOLLY JAZMIN GONZALEZ CASTILLO como apoderada del señor ALEXANDER RUIZ ROJAS.
2. Acreditar el envío de la demanda al demandado de manera electrónica o física.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

gto

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 20 hoy 4 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00487-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DUVABN ANDRÉS MARTÍNEZ MELO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 8.426.367 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 17 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$ 1.075.1176 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

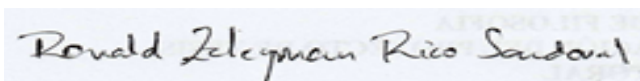
4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a CASAS & MACHADO ABOGADOS SAS como endosatario en procuración de la parte actora. Téngase en cuenta que NELSON MAURICIO CASAS PINEDA actúa como su representante legal.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 20 hoy 4 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00489-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN – COOERMAR y en contra de ARMANDO HENOC LEAL AGUDELO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.124.360 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Por la suma de \$ 568.588 m/cte., por concepto de los intereses de plazo.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

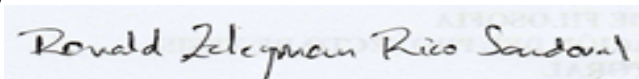
4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

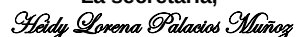
fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 20 hoy 4 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00490-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de ADRIANA MARTINEZ MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.915.824,38 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 7 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$ 570.267.88 m/cte., por concepto de los intereses de plazo generados hasta la fecha del diligenciamiento del pagaré.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

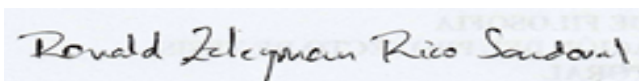
5. Se reconoce a FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS como APODERADO de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

gio

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 20 hoy 4 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución

Rad. 11001-40-03-060-2021-00491-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. De una revisión del encabezado de la demanda y los hechos, se observa que el apoderado hace referencia a la existencia de un contrato de arrendamiento con FERNANDO GARZÓN BARRIGA y la FERRETERÍA GARZÓN HNS S.A.S.. No obstante, en sus pretensiones pide declarar la existencia este respecto de LUIS FERNANDO GARZÓN BARRIGA y LIZ JENNY ZAMBRANO ALARCÓN, pese a que esta ultima no ha sido citada como persona natural sino como representante de la sociedad.

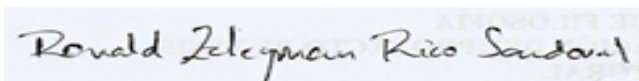
De otra parte, de una revisión del poder se observa que en este tan solo se facultó al apoderado para demandar a la FERRETERÍA GARZÓN HNS S.A.S..

Ante dichas incongruencias, se hace necesario requerir al demandante para que aclare si lo que pretende es la declaratoria de existencia de contrato de arrendamiento con FERNANDO GARZÓN BARRIGA, LIZ JENNY ZAMBRANO ALARCÓN y la FERRETERÍA GARZÓN HNS S.A.S. o tan solo con esta última sociedad. De ser así, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda. Asimismo, deberá señalar de manera clara y concreta la fecha en que tuvo lugar dicho contrato.

2. Excluir las pretensiones 5, 7, 8 y 10 comoquiera que las mismas no son propias del proceso de restitución.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 20 hoy 4 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

Glady Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00493-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CANAPRO P.H. y en contra de BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ ROJAS por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.869.700 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce RAMON ENRIQUE ESPINOSA SIERRA como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 20 hoy 4 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Hipotecario

Rad. 11001-40-03-060-2021-00495-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Allegar el certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso actualizado (numeral 1 del artículo 468 ib.). Lo anterior, por cuanto el aportado data de febrero de 2021.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 20 hoy 4 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00496-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENSIÓN y en contra de ELVA RUIZ DE SALAZAR por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.182.108 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 2 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

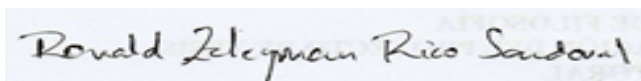
4. Se reconoce a JOSÉ ÓSCAR BAQUERO GONZÁLEZ como apoderado de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

gio

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 20
hoy 4 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00497-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. y en contra de JOHN ENEIDER BERMÚDEZ SOLANO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.075.558 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Por la suma de \$27.714 m/cte., por concepto de los intereses de plazo.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 20 hoy 4 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00499-00

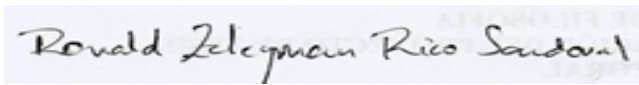
Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Acreditar que envió por medio físico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Lo anterior teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares (Inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

2. Informe el correo electrónico donde las partes reciben notificaciones, tal y como lo prevé el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 20 hoy 4 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución

Rad. 11001-40-03-060-2021-00500-00

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

De otra parte, el numeral 7 del artículo 28 ibídem establece que “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”.

Descendiendo al sub lite, se observa que el inmueble respecto del cual se solicita la terminación del contrato de arrendamiento y su correspondiente restitución se encuentra ubicado en la carrera 93 D No. 6 - 37, apartamento 501 interior 17. Es decir, dicho bien se encuentra en la localidad de Kennedy.

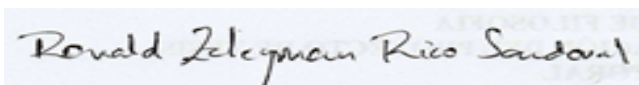
Por consiguiente, comoquiera que en la localidad de Kennedy existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy. En consecuencia, se rechazará demanda y se dispondrá su envío al juez competente.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, por el factor territorial.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo. Descárguese del sistema.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

gio

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 20 hoy 4 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

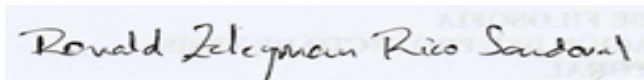
Rad. 11001-40-03-060-2021-00504-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Explique la incongruencia que hay entre hechos y pretensiones y el anexo de liquidación de crédito, comoquiera que en éste se indica como capital adeudado la suma de \$2.071.852, pero en la demanda se cobra \$2.331.484. si es del caso adecúe las pretensiones de la demanda.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

gic

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 20
hoy 3 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
Kristy Lorena Peláez Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00508-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de BANCO SERFINANZA S.A. y en contra de JOHN JAIRO SILVA CASTIBLANCO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$24.765.080 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 2 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA como apoderada de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

gic

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 20
hoy 4 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2015-00756-00

Por Secretaría, infórmese al Agente del Ministerio Público ante los Juzgados Civiles Municipales que la solicitud de Graciela Cortes Cruz fue resuelta por auto del 3 de junio de 2021. Asimismo, remítase copia del expediente digital al correo cleyton@personeriabogota.gov.co.

De igual forma, remítase copia de los autos proferidos el 3 de junio de 2021 al Juzgado Trece Civil del Circuito de la Ciudad, para que sean incorporados en la acción de tutela 2021-00173-00.

Asimismo, remítase copia de los autos proferidos el 3 de junio de 2021 a la Honorable Magistrada JEANNETH NARANJO MARTÍNEZ del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, para que sea incorporada a la vigilancia judicial que allí cursa con el radicado No. 2021-01253.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 20 hoy 4 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo por Costas

Rad. 11001-40-03-060-2015-00756-00

Sobre la petición de elaboración y entrega de los títulos judiciales a favor del abogado Leonardo Vargas Quintero, se niega, al menos por ahora. Lo anterior, por cuanto de una revisión del poder se observa que a éste no le fue otorgada la facultad de cobrar títulos de depósito judiciales.

Debe recordarse que cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la *litis* no traslada al elegido o elegida la titularidad de su derecho, por manera que los depósitos a favor de una parte no pueden entregarse con autorización de pago a su apoderado.

Entonces, la facultad de “recibir” conferida a un apoderado al interior de un trámite judicial, que lo faculta para recibir el pago, se materializa con la entrega del respectivo depósito judicial para ser cobrado directamente por su cliente.

Esto quiere decir que la facultad para recibir no puede equipararse al “cobro de depósitos judiciales”, ya que ésta es una facultad propia de la parte, según se desprende de artículo 77 del Código General del Proceso, por lo que para que se autorizara el pago directamente al abogado tal proceder requiere de un acto especial de autorización expresa por parte del mandante.

Esta interpretación hace eco, además, a lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley 599 de 2000, según el cual, si un servidor público, por culpa da lugar a que se extravíen o pierdan bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones incurrirá en el delito de peculado culposos.

Por manera que, exigir un poder con la facultad expresa para cobrar los depósitos judiciales confiados a la guarda de un funcionario judicial no es más que el proceder ajustado a derecho según las reglas previstas en el Código General del Proceso y en el Código Penal.

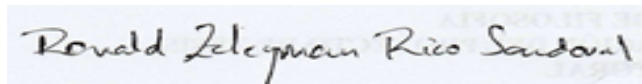
En este orden de ideas, se destaca que el apoderado pudo, desde hace tiempo, reclamar los títulos de depósito judicial como se autorizó previamente y si no lo hizo así, la demora en tal actuación solo recae en él ya que, como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-383 de 2005, el principio de celeridad no es “exclusivo del juez, por lo que a las partes y a sus apoderados corresponde igualmente tomar las medidas necesarias con el fin de evitar dilaciones injustificadas”. Y si, por el contrario, como insistentemente ha solicitado el pago de los depósitos judiciales a su nombre, debió igualmente haber aportado el poder con la facultad expresa para ello.

En atención a todo lo expuesto, si el apoderado quiere cobrar a su nombre los títulos de depósito judicial, deberá aportar el poder que así lo faculte.

Por sustracción de materia, no se hace necesario resolver el recurso de reposición impetrado. Lo anterior, por cuanto el motivo de inconformidad radicaba en que el Despacho no se había pronunciado respecto del cambio el beneficiario en el pago de los títulos judiciales en la providencia de fecha 9 de diciembre de 2020, situación que fue corregida con las determinaciones que aquí se tomaron.

De otro lado, por Secretaría, elabórense y entréguese los títulos judiciales a la parte actora hasta el valor del crédito y las costas aprobadas. Asigne cita para el retiro de estos.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 20 hoy 4 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo por Costas
Rad. 11001-40-03-060-2015-00756-00

De cara a las solicitudes efectuadas por el apoderado de José del Carmen Quintero Ortega se ordena REMITIR copia del expediente digital a ambos extremos de la litis, dentro del término de ejecutoria del presente auto.

De otro lado, póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos expedido por la secretaria del Despacho por valor de \$5'542.980 m/cte.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 20 hoy 4 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2015-00756-00

Cumplido el trámite correspondiente, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, que formuló el apoderado de Graciela Cortes Cruz contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se le puso a la peticionaria que el oficio desembargo solicitado ya había entregado.

ANTECEDENTES

Indicó el recurrente que no se ha hecho entrega del oficio de desembargo del inmueble identificado con la matrícula 307-354476.

Asimismo, indicó que mediante auto del 28 de noviembre de 2019 el Despacho dispuso la elaboración y entrega del oficio de desembargo en favor de la demanda en el proceso de simulación, esto es, Graciela Cortes Cruz. Orden que no ha sido cumplida.

En consecuencia, solicitó al Despacho revocar el auto proferido para que en su lugar se ordene a la secretaría elaborar y entrar el oficio.

CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos esbozados, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, por lo siguiente:

1. De una revisión del cuaderno ejecutivo por costas, se evidencia que mediante auto de 27 de septiembre de 2018 se ordenó “el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre e inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-35476.”

2. Posteriormente, mediante auto del 28 de noviembre de 2019, se dispuso, entre otros puntos, la elaboración del oficio ordenado en el proveído referido y se ordenó a la Secretaria que los elaborara nuevamente y los dejara a disposición del demandado en el proceso de simulación para su correspondiente trámite. Lo anterior, toda vez que el inicial oficio lo había reclamado la contra parte.

3. Comoquiera que durante el año 2020 el apoderado de la parte demandada no obtuvo el oficio respectivo solicitó nuevamente su elaboración. Dicha petición fue resuelta del 9 de diciembre de 2020, por la jueza encargada del Despacho, ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA, quien dispuso que “En atención a la petición de levantamiento de medida cautelar, el memorialista tenga en cuenta, el oficio respectivo fue retirado por el interesado el pasado 3 de abril de 2019”.

De lo anterior se colige que, dicha decisión desconoció no solo la orden impartida en auto del 28 de noviembre de 2019, sino, además, las actuaciones surtidas con anterioridad en el proceso.

Por las razones dadas, el auto censurado no se encuentra ajustado a derecho en razón a que con anterioridad, este juzgador había dispuesto la elaboración y entrega del oficio en favor de la aquí demandada.

Por lo expuesto, sin más disquisiciones habrá de revocarse la totalidad del auto atacado, para en su lugar, ordenar a la secretaria que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto en inciso 3 del auto de fecha 28 de noviembre de 2019.

Finalmente, se niega el recurso de apelación por cuanto la decisión objeto de censura no es susceptible del recurso de alzada y, además, se acogieron las suplicas del recurrente.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

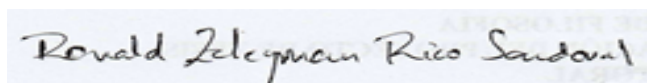
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 9 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, dé estricto cumplimiento al inciso 3 del auto de fecha 28 de noviembre de 2019, esto es, proceda a la elaboración y entrega del oficio de desembargo del inmueble identificado con la matrícula 307-354476 a Graciela Cortes Cruz o a su apoderado.

TERCERO: Asígnese cita para la revisión física del expediente al abogado John Alexander Contreras Plata y para la entrega del correspondiente oficio.

CUARTO: DENEGAR el recurso de apelación, por las razones expuestas.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 20 hoy 4 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2015-01047-00

Póngase en conocimiento de la parte actora que por cuenta de este proceso no obran depósitos judiciales.

De otra parte, por ser procedente, por Secretaría, ofíciase al pagador de la Policía Nacional para que informe en qué estado se encuentra el embargo comunicado mediante el oficio No. 0367 del 7 de febrero de 2017.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 20 hoy 4 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

Haily Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2017-0353-00

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora tenga en cuenta lo dispuesto en auto de la misma data.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 20 hoy 4 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2017-0353-00

Previo a resolver la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte actora, póngase en conocimiento de las partes que por cuenta de este proceso no existen depósitos judiciales.

Lo anterior, por cuanto en la petición de terminación se establece que deben ser entregados los títulos judiciales existentes como pago de la obligación conciliada.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 20 hoy 4 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

Haidy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00628-00

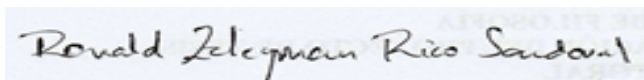
Comoquiera que el curador designado informó sobre su impedimento para tomar posesión del cargo, se dispone:

RELEVARLO de su cargo y, en su lugar, se nombra a PUBLIO MORENO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que realizó el Despacho con los curadores que ya han actuado en otros procesos que aquí cursaron.

Adviértasele que el cargo a desempeñar es de forma gratuita y de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se fijan como gastos la suma de \$150.000 m/cte.

Por Secretaría, infórmese la anterior designación por correo electrónico o el medio más expedito.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

gio

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 20 hoy 4 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01340-00

Verificadas las presentes diligencias, se pudo constatar que la solicitud de embargo de remanentes elevada por el Juzgado Cincuenta y uno Civil Municipal de Bogotá, se realizó el 27 de noviembre de 2020, fecha en la cual no se había terminado el proceso, por consiguiente dicha petición debió tenerse en cuenta.

En consecuencia, este Despacho dispone:

Dejar sin efecto el auto de fecha 6 de mayo de 2021 por medio del cual se negó la solicitud de remanentes. En consecuencia, se tiene en cuenta el embargo de remanentes solicitado por la referida autoridad judicial. Por secretaria, ofíciase al juzgado aludido, informando lo anterior.

Por último, dese cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 4 de marzo de 2021.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

gic

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 20 hoy 4 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01371-00

Póngase en conocimiento de la parte actora el informe de títulos que antecede.

De otro lado, previo a resolver sobre la terminación del proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte poder con la facultad expresa para recibir.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 20 hoy 4 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01700-00

Comoquiera que el curador designado informó sobre su impedimento para tomar posesión del cargo, se dispone:

RELEVARLO de su cargo y, en su lugar, se nombra a ALBA SOFIA GRANADA MORA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que realizó el Despacho con los curadores que ya han actuado en otros procesos que aquí cursaron.

Adviértasele que el cargo a desempeñar es de forma gratuita y de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se fijan como gastos la suma de \$150.000 m/cte.

Por Secretaría, infórmese la anterior designación por correo electrónico o el medio más expedito.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

gic

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 20 hoy 4 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

Neidy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01916-00

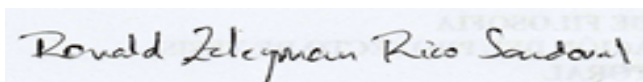
Comoquiera que el curador designado informó sobre su impedimento para tomar posesión del cargo, se dispone:

RELEVARLO de su cargo y, en su lugar, se nombra a MAYERLENY BUITRAGO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que realizó el Despacho con los curadores que ya han actuado en otros procesos que aquí cursaron.

Adviértasele que el cargo a desempeñar es de forma gratuita y de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se fijan como gastos la suma de \$150.000 m/cte.

Por Secretaría, infórmese la anterior designación por correo electrónico o el medio más expedito.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

gic

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 20 hoy 4 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

Neidy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución

Rad. 11001-40-03-060-2019-02043-00

De una revisión del sub lite, se observa lo siguiente:

1. La parte actora mediante escrito del 7 de septiembre de 2020 puso en conocimiento que el demandado había sido capturado, motivo por el cual solicitó la entrega provisional del inmueble, con el fin de que no fuera invadido por terceros.

2. Por auto del 24 de noviembre de 2020, la jueza encargada del Despacho, ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA, dispuso “previo a resolver la solicitud de restitución provisional, el extremo actor sírvase allegar respuesta al derecho de petición presentado ante la fiscalía General de la Nación. Lo anterior, también con el fin de poder resolver lo pertinente frente a la notificación del extremo demandado”.

3. Mediante escrito del 24 de noviembre de 2021, la parte actora aportó copia de la denuncia penal interpuesta contra el aquí demandado.

4. Por auto del 14 de enero de 2021, el suscrito juez requirió as la parte actora para que diera estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto del 24 de noviembre de 2020.

5. El 21 de enero de 2021 la parte actora informó el estado en que se encuentra la denuncia penal interpuesta en contra del aquí demandado.

De cara a lo expuesto, resulta pertinente señalar que el artículo 159 del Código General del Proceso establece como causal de interrupción, entre otras, la “privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador”. Dicha interrupción se producirá a partir del hecho que la origine.

Por manera que, ante los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde al despacho establecer si el aquí demandado se encuentra privado de su libertad, y si es así, desde cuándo. Lo anterior, con el fin de no incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 ib.

En consecuencia, se ordena oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que informe si es señor JEFREY ENRIQUE BARBOSA LOZANO

identificado con cedula de ciudadanía No. 79.704.004 de Bogotá se encuentra recluido en establecimiento carcelario. En caso afirmativo, deberá informar desde qué fecha y remitir los documentos que acreditan dicha situación. Para lo anterior, se concede el término de 3 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

Secretaría proceda de conformidad y una vez se obtenga respuesta, ingrésese al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 20 hoy 4 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

Haily Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-0652-00

Comoquiera que la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora vía correo electrónico se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Desglosar los documentos base de la ejecución de la obligación y hacer entrega de los mismos al extremo demandante. Déjense las constancias respectivas.

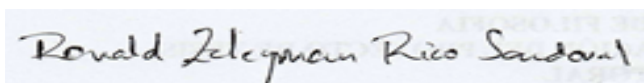
TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar la entrega de los títulos existentes o que llegaren a existir para el proceso de la referencia en favor del extremo ejecutado.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

gic

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 20 hoy 4 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Peláez Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-0968-00

Comoquiera que la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora vía correo electrónico se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Desglosar los documentos base de la ejecución de la obligación y hacer entrega de los mismos al extremo demandante. Déjense las constancias respectivas.

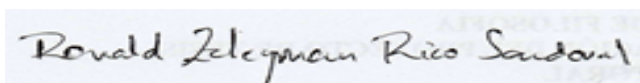
TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar la entrega de los títulos existentes o que llegaren a existir para el proceso de la referencia en favor del extremo ejecutado.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

gic

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 20 hoy 4 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00401-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo e impártasele el trámite de rigor.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 20 hoy 4 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00423-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo e impártasele el trámite de rigor.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 20 hoy 4 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00435-00

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de la orden de pago solicitada en la demanda que antecede.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, en cuanto a los requisitos de la factura el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, señala que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

“(…) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

Asimismo, el Decreto 1154 de 2020 señala que:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica de venta como título valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de

recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.**” (Se subrayó).

Ahora bien, de una revisión de las facturas electrónicas base del recaudo ejecutivo, se observa que la parte actora no aportó ninguna prueba de que estas hayan sido remitidas al correo electrónico dispuesto para tal fin por el demandado ni cuentan con ningún soporte que permita establecer su trazabilidad en la entrega al destinatario. Tampoco se adosó prueba del recibo de la mercancía o servicio.

Por las razones dadas, los documentos base del recaudo no pueden ser tenidos en cuenta como títulos valores. En consecuencia, sin entrar a calificar el mérito de la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
2. ADVERTIR a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.
3. ELABORAR y TRAMITAR por secretaría el oficio de compensación respectivo.
4. ARCHIVAR la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 20 hoy 4 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00441-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE DOS QUEBRADAS P.H. y en contra de JORGE ALIRIO PRECIADO SARMIENTO, JUAN JOSÉ PULIDO AYALA y ÁLVARO PULIDO PRIETO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$16.747.335 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias de administración adeudadas y el retroactivo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$1'440.000 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias de administración adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$567.000 m/cte., por concepto de sanciones.

4. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

6. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.

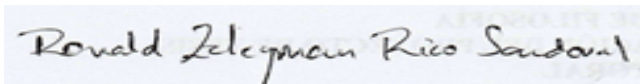
7. Se reconoce DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS como apoderada de la parte actora.

8. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico

habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

9. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 20 hoy 4 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2021-00471-00

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 390 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

ADMITIR la demanda VERBAL de CANCELACIÓN DE HIPOTECA instaurada por DEISY RUBI NIÑO MOSQUERA en contra del FONDO NACIONAL DE AHORRO.

Désele a la presente el trámite del Proceso Verbal Sumario.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado al demandado por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a WILSON ERNESTO RUIZ INFANTE como apoderado de la parte actora.

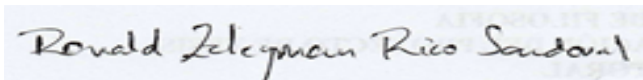
Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte actora preste caución por \$6'000.000 m/cte. Para lo anterior, se concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 20 hoy 4 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00475-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de LUIS CARLOS CASALLAS SÁNCHEZ contra de DIANA PAOLA PIZA ÁVILA, NOHORA LIGIA ÁVILA ANISO y CESAR ESTEBAN SACRISTÁN RIVERA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$14.986.436 m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados.

2. Por la suma de \$8.766.451 m/cte., por concepto de la cláusula penal.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

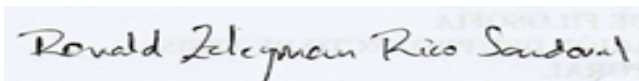
4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a YESID ARIEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 20 hoy 4 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

Haily Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

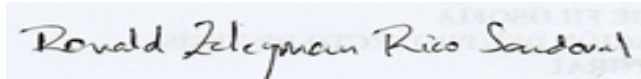
Rad. 11001-40-03-060-2021-00477-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar que envió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Lo anterior teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares (Inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 20 hoy 4 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Sucesión

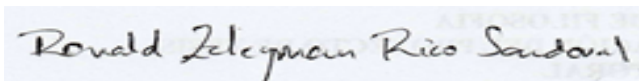
Rad. 11001-40-03-060-2021-00479-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Aportar el registro de defunción de MARIA ROSALBA RAMÍREZ ALFONSO.
2. Adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar cuales herederos deben ser citados y reconocidos en este asunto.
3. Anexar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 del Código General del Proceso.
4. Allegar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 ib.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 20 hoy 4 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Comisorio

Rad. 11001-40-03-060-2021-00481-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso a efectos de decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual resulta pertinente tener en cuenta lo siguiente:

1.- Sobre la práctica de la diligencia de secuestro el Consejo Superior de la Judicatura solo habilitó 4 juzgados de pequeñas causas, no siendo éste uno de los habilitados para tales fines. Lo cual impide aceptar la comisión encomendada.

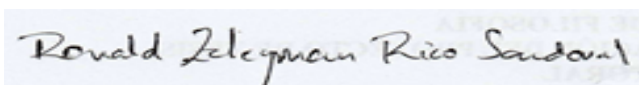
2.- Con todo, hay que resaltar que la Ley 2030 de 2020 modificó el artículo 38 del Código General del Proceso por lo que, en la actualidad, se debe comisionar a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y ella decidirá si remite la comisión ante los jueces de pequeñas causas habilitados para tal fin o avoca conocimiento de la misma.

Por lo anterior, no se avoca el conocimiento de la comisión ordenada y se ordena a la Secretaría devolver la presente actuación al JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ a efectos de que dirija la comisión a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA en los términos de la ley citada.

Recuérdese, además, que según lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso solo puede designar secuestro el juez de conocimiento y el comisionado solo lo puede relevar (no designar) por las razones allí señaladas.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

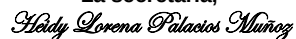
fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 20 hoy 4 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2021-00483-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para proceder a su calificación si no fuera porque concurre en este juzgador una causal de impedimento legal.

En efecto, en la hoja 4 del archivo en PDF del Certificado de Cámara de Comercio se aprecia que la hermana de este juzgador, esto es, Mayra Rico Sandoval, es miembro de la Junta Directiva de Citivalores S.A. Comisionista de Bolsa que es la entidad demandante.

En este orden de ideas, se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 140 Ibíd.

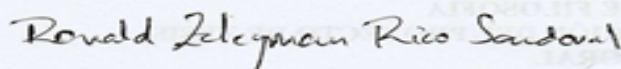
Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impedimento para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que remita el este proceso al Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este distrito Judicial para que decida si acepta el impedimento planteado.

TERCER: DESANOTAR el presente proceso y dejar las constancias de rigor.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 20 hoy 4 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

